



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN ONOFRE-SUCRE
San Onofre, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

RADICACION: 707134089001-2021-00089-00

DEMANDANTE: DILCIA BANQUEZ BRAVO.

DEMANDADO: OLGA PATRICIA CASTAÑO- LUZ MARINA QUINTERO DE
CASTAÑO - DORY LUZ MELENDEZ

CONTRERAS

La doctora NUBIA DE JESUS CARO ARRIOLA, quien actúa en calidad de apoderada judicial de DILCIA BANQUEZ BRAVO, presenta demanda Ejecutiva Singular contra las señoras, OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO, Identificada con cedula de ciudadanía N° 64.520.402, LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO, Identificada con C.C. 64.521.088 N° Y DORY LUZ MELENDEZ CONTRERAS, personas mayores y vecinas de esta ciudad.

Ahora bien, de los documentos acompañados en el libelo introductorio a través de correo electrónico, esto es LETRA DE CAMBIO de fecha 30 marzo de 2018, por valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE, resulta a cargo de las demandadas una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y como se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 y ss del C.G.P, este despacho librará mandamiento de pago, por ser competente para conocer de la acción en razón de la cuantía y el domicilio del ejecutado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía Ejecutiva Singular, a cargo de las señoras OLGA PATRICIA CASTAÑO QUINTERO, LUZ MARINA CASTAÑO QUINTERO Y DORY LUZ MELENDEZ CONTRERAS, a favor de DILCIA BANQUEZ BRAVO, por las suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) M/CTE por concepto de capital; más los intereses de plazo y moratorios, causados desde el 30 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago.

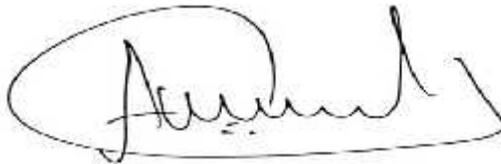
SEGUNDO: ORDENESE a la parte demandada que cumpla la obligación de pagar a la demandante, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a las partes por medio de correo electrónico o conforme lo establecido en los artículos 292 y 293 de C.G.P.

CUARTO: RECONÓZCASE: A la doctora NUBIA DE JESUS CARO ARRIOLA, identificada con Cedula de Ciudadanía N°.33.193.984 y T.P. N°. 65.397 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para fines del poder conferido.

QUINTO: REQUERIR al ejecutante para que conserve el original del título en su poder y prohibasele su circulación, pues en cualquier momento podrá ser requerido por el despacho la exhibición del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Samuel Alberto Sanabria Villa', enclosed within a faint, hand-drawn oval border.

SAMUEL ALBERTO SANABRIA VILLA

JUEZ.